



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicio de nulidad electoral.

**Incidente de Previo y Especial
pronunciamiento sobre la
pretensión de realizar nuevo
escrutinio y cómputo.**

Expediente Número:

TEECH/JNE-M/010/2015,
TEECH/JNE-M/054/2015 y
TEECH/AG/05/2015, acumulados.

Actor:

Amauri Diego Pérez Fuentes,
representante del Partido Político
Nueva Alianza y otros.

Autoridad responsable:

Consejo Municipal Electoral de
Oxchuc, Chiapas.

Magistrado Ponente: Arturo Cal y
Mayor Nazar.

Secretario Proyectista:

Pedro Gómez Ramos.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Pleno.-

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, diecinueve de agosto de dos mil
quince.-

Vistos los autos para resolver el incidente al rubro citado, formado con motivo a la solicitud de realización de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en la elección de miembros de Ayuntamiento de Oxchuc, Chiapas, formulada por Amauri Diego Pérez Fuentes, Abraham Gómez Sunun, Julio Sánchez de la Cruz, Teodicia López Santiz, Agustín Santiz Gómez, Regina Santiz Gómez y Álvaro Santiz López, en

calidad de representantes de los Partidos Nueva Alianza, Revolucionario Institucional, Chiapas Unido, Acción Nacional, Humanista, Encuentro Social y del Trabajo, respectivamente, ante el Consejo Municipal Electoral del citado Municipio.

R e s u l t a n d o

Primero. Jornada electoral.

El diecinueve de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado, entre otros en el municipio de Oxchuc, Chiapas.

Segundo. Computo municipal

El veintidós de julio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Oxchuc, Chiapas, levantó acta circunstanciada para dar seguimiento a la sesión de cómputo municipal y la declaratoria de validez de la elección de miembros de ayuntamiento y entrega de la constancia de mayoría y validez (fojas 134 a la 136 del expediente principal).

Tercero. Juicio de nulidad.

El veinticinco de julio de dos mil quince, Amauri Diego Pérez Fuentes, Abraham Gómez Sunun, Julio Sánchez de la Cruz, Teodicia López Santiz, Agustín Santiz Gómez, Regina Santiz Gómez y Álvaro Santiz López, en calidad de representantes del Partido Nueva Alianza, Revolucionario Institucional, Chiapas Unido, Acción Nacional, Humanista, Encuentro Social y del Trabajo, respectivamente promovieron Juicio de Nulidad Electoral en contra de los resultados



**TEECH/JNE-M/010/2015, TEECH/JNE-M/054/2015
y TEECH/AG/05/2015; acumulados.**

consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, en el Municipio de Oxchuc, Chiapas, solicitando de igual forma el recuento total de la elección de miembros de Ayuntamiento de dicho municipio.

Cuarto. Trámite administrativo

El treinta de Julio de dos mil quince, a las ocho horas con cinco minutos, la autoridad señalada como responsable presentó ante este Órgano Jurisdiccional, informe circunstanciado relativo al medio de impugnación y procedió a tramitarlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 421, 422 y 424, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Quinto. Trámite jurisdiccional.

a) Por auto de treinta y uno de julio del presente año, la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado, ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/JNE-M/054/2015**, Siendo Ponente el Magistrado Arturo Cal y Mayor Nazar, para el trámite e instrucción respectivo.

b). Mediante proveído de treinta y uno de julio del año en curso, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente, lo radicó en su ponencia y ordenó sustanciarlo de conformidad con el Código de la materia. De igual manera, ordenó la acumulación del presente expediente **TEECH/JNE-M/054/2015** y del asunto general **TEECH/AG/005/2015**, al diverso

TEECH/JNE-M/010/2015, con fundamento en los artículo 479, 480 y 481, del Código comicial local, al advertir la conexidad de dichos medios de impugnación a efecto de que sean resueltos en una sola sentencia.

c) El cinco de agosto de la anualidad en curso, el Magistrado Instructor dictó auto en el que admitió el Juicio de Nulidad Electoral, así como las pruebas ofrecidas por las partes, quedando pendiente de éstas últimas su calificación en el momento procesal oportuno.

d) Mediante proveído de doce de agosto de dos mil quince, el Magistrado instructor ordenó formar incidente sobre la pretensión de realizar nuevo escrutinio y cómputo del total de las casillas de la elección de miembros de Ayuntamientos del municipio de Oxchuc, Chiapas, ordenando la formulación del proyecto de resolución incidental y dar cuenta del mismo al Pleno de este órgano jurisdiccional, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

C o n s i d e r a n d o

I. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 17, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1, fracción I, 2, 381, fracción III, 382, 383 y 385, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; el Pleno de este Órgano Electoral Jurisdiccional es competente para conocer de la presente determinación por tratarse de decidir sobre la pretensión de realización de nuevo escrutinio y



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JNE-M/010/2015, TEECH/JNE-M/054/2015
y TEECH/AG/05/2015; acumulados.

cómputo en casillas, en relación a la elección de miembros de ayuntamiento en Oxchuc, Chiapas.

Respecto al presente asunto, es de puntualizarse que por ser una cuestión que tiende a modificar la sustanciación del procedimiento contencioso electoral, corresponde al Pleno del Tribunal Electoral del Estado, determinar lo conducente; lo anterior, en términos de la jurisprudencia 11/99, del tenor siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.”

Esto es así, porque lo que se resuelva en la presente interlocutoria, no constituye un acuerdo de mero trámite, dado

que trascenderá, en su momento, al fondo de la cuestión planteada, por lo que debe ser el Pleno de este Tribunal quien emita la resolución que en derecho proceda.

II.- Presupuestos procesales y requisitos especiales de la demanda del Juicio de Nulidad.

a) Forma. El enjuiciante cumplió con este requisito porque presentó su demanda de Juicio de Nulidad Electoral por escrito ante la autoridad señalada como responsable; identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, señaló hechos y agravios correspondientes e hizo constar su nombre y firma autógrafa, domicilio para recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto.

b) Oportunidad. El Juicio de Nulidad Electoral fue promovido dentro el plazo de cuatro días contados a partir del siguiente al que concluyó el cómputo municipal del Consejo Electoral de Oxchuc, Chiapas, previsto en el artículo 388, párrafo primero, en relación con el 387, ambos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, del Estado de Chiapas.

Tal y como se advierte del original de la copia certificada del acta circunstanciada de sesión permanente del cómputo municipal que inicio el veintidós de julio de dos mil quince y terminó ese mismo día, a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 412, fracción I, y 418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; por tanto el



plazo de cuatro días inició el veintiséis y venció el veintinueve de julio del año en curso, de ahí que si la demanda que dio origen al presente Juicio de Nulidad Electoral fue presentada ante la autoridad responsable a las veintiún horas con cincuenta minutos del veintisiete de julio de dos mil quince; es incuestionable que el medio de impugnación primigenio fue presentado oportunamente.

c) Legitimación. El Juicio de Nulidad Electoral, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en los artículos 407, fracción I, inciso a), y 436, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por tratarse de partidos políticos.

d) Personería. Amauri Diego Pérez Fuentes, Abraham Gómez Sunun, Julio Sánchez de la Cruz, Teodicia López Santiz, Agustín Santiz Gómez, Regina Santiz Gómez y Álvaro Santiz López, en calidad de representantes de los Partidos Nueva Alianza, Revolucionario Institucional, Chiapas Unido, Acción Nacional, Humanista, Encuentro Social y del Trabajo, respectivamente tienen acreditada su personería con el reconocimiento expreso que realiza la autoridad responsable mediante informe circunstanciado, que obra en la foja 63, del expediente principal, documento al que se le concede valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 408, fracción I, 412 fracción IV del citado código electoral.

Por otra parte, en atención a los preceptos de la Constitución Particular y del Código comicial antes citados, es

el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, el que cuenta con la jurisdicción para resolver los medios de impugnación que le son sometidos a su competencia, como lo es en este caso, el Juicio de Nulidad Electoral del que se deriva la presente interlocutoria y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función jurisdiccional, no se circunscribe exclusivamente a la sustanciación y emisión de la sentencia definitiva de los medios de impugnación en materia electoral, sino que se ve realizado también en la resolución de aquellos aspectos que se planteen a lo largo del procedimiento.

e) Requisitos especiales. El previsto en el numeral 438, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se encuentra satisfecho en el escrito a través del cual los representantes de los partidos actores promueven el medio de impugnación, dado que en él impugnan los resultados que se consignan en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez y la expedición de la constancia de mayoría, en la Elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Oxchuc, Chiapas, mencionando las casillas, cuya votación pide sea anulada, indicando para ello las causales de votación recibida en casilla.

Consecuentemente, al no advertirse causas de improcedencia, tomando en consideración que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio de nulidad electoral, este órgano jurisdiccional procede a avocarse al análisis de los agravios hechos valer por los actores.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JNE-M/010/2015, TEECH/JNE-M/054/2015
y TEECH/AG/05/2015; acumulados.

III. Estudio de la solicitud de realización de cómputo municipal. Esta resolución se ocupará exclusivamente de la pretensión de cómputo de casillas que formula el enjuiciante.

Del análisis integral del escrito de demanda respecto del expediente TEECH/JNE-M/054/2015, se advierte, en lo que es materia del presente incidente, que los actores solicitaron el recuento de votos en todas y cada una de las casillas instaladas en el municipio de Oxchuc, Chiapas,

La pretensión de los partidos políticos actores, consiste en que este Tribunal Electoral ordene el recuento total de las casillas instaladas en la elección de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Oxchuc, Chiapas, por los siguientes motivos.

“... Del mismo modo **EL TOTAL DE VOTOS NULOS** asciende a 1331, mil trescientos treinta y uno, que es un número elevadísimo para una contienda electoral de la naturaleza que ahora se impugna, Simplemente nunca antes se había dado esta extraña circunstancia, por lo que solicitamos, reiteramos, sucedáneamente-, se haga el conteo nuevamente del total de paquetes electorales porque, este elevado número de sufragios nulos sumado a los votos con inconsistencias, dan un total de 5315, cinco mil trescientos votos en los que hay duda respecto de su veracidad, y por supuesto que esta cantidad tan elevada de sufragios pueden inclinar -¿inclinaron?- la balanza hacia algún candidato, destacadamente de la C. MARIA GLORIA SANCHEZ GOMEZ, que se dedicó, apoyada por su esposo y actual alcalde de Oxchuc, a coaccionar el voto de todas las formas posibles para ganar la elección ahora impugnada...”

En base a lo anterior, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que, los promoventes impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento de Oxchuc, Chiapas, así como el recuento total de la votación recibida en todas las casillas, señalan esencialmente lo siguiente:

a) Que el número de votos nulos esta elevado a la cantidad de mil trescientos treinta y uno.

b) Que se haga el conteo nuevamente del total de paquetes electorales.

De lo anterior, se advierte que, la petición de nuevo escrutinio y cómputo que efectuaron los accionantes en su escrito de demanda, proviene del número elevado de votos nulos, por lo que, para determinar si es procedente la solicitud de los actores sobre el recuento total de votos en la elección de miembros de Ayuntamiento, ante este Tribunal, es necesario dilucidar si su pretensión satisface los requisitos previstos en la legislación, por lo que es menester exponer las atribuciones del Consejo Municipal de Oxchuc, Chiapas y lo conducente respecto al procedimiento a seguir para realizar el cómputo municipal ante dicho Consejo.

Ahora bien, previo al estudio de la pretensión de los accionantes, es de suma importancia, establecer las atribuciones que el Código comicial, otorga a los Consejos Municipales Electorales para llevar cabo, el referido cómputo municipal de las elecciones de miembros de Ayuntamiento; dichas atribuciones se encuentran establecidas en los artículos 159, 160, 164, 304, 305, 306 y 307, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Los Consejos Municipales Electorales, son órganos desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que funcionan durante los



TEECH/JNE-M/010/2015, TEECH/JNE-M/054/2015
y TEECH/AG/05/2015; acumulados.

procesos electorales, y en su caso, en aquellos procedimientos de participación ciudadana que lo requieran, así como en lo concerniente a los órganos auxiliares municipales, en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal del Estado, residiendo en cada una de las cabeceras municipales y se integrarán a más tardar el último día del mes de enero del año de la elección.

En base al artículo 160, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, los Consejos Municipales se encuentran integrados por un Presidente, cuatro Consejeros Electorales propietarios y tres suplentes comunes, con voz y voto, así como un Secretario solo con voz, designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Consejo General a propuesta del Consejero Presidente.

El artículo 164, de la legislación electoral local, expresa que dichos Consejos tienen como atribución:

I. Vigilar la observancia de este Código y demás disposiciones relativas.

II. Vigilar e intervenir en la preparación y desarrollo del proceso electoral del distrito o municipio en que actúe, o bien, del procedimiento de participación ciudadana que lo requiera.

III. Registrar concurrentemente con el Consejo General a los candidatos a Diputados de mayoría relativa y miembros de los Ayuntamientos.

IV. Informar al Consejo General de todos los asuntos de su competencia y el resultado del proceso electoral;

V. Acatar los acuerdos que dicte el Consejo General del Instituto.

VI. Convocar, evaluar y capacitar a quiénes integrarán las mesas directivas de casilla, así como difundir su ubicación y los nombres de los ciudadanos encargados de las mismas, de acuerdo con lo dispuesto por este Código.

VII. Contratar a los servidores públicos electorales necesarios para cada sección electoral de su circunscripción, pudiéndose apoyar en los servicios públicos del Estado o de los Municipios para la implementación y concreción de los apoyos logísticos, en el caso de vehículos, éstos deberán portar una identificación que los distinga como tales.

VIII. Entregar a los presidentes de las mesas directivas de las casillas la documentación, formas aprobadas y útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

IX. Sustanciar los recursos de queja.

X. Registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos y coaliciones en las formas aprobadas por el Consejo General.



XI. Calificar las elecciones de Diputados de mayoría relativa y miembros de los Ayuntamientos, según corresponda; y

XII. Las demás que le confiere el Código de la materia.

En concordancia con lo anterior, el artículo 304, del Código comicial, da una definición legal de lo que es el cómputo municipal, señalando que es la suma que realiza el Consejo Municipal, respecto de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en el municipio de que se trate, correspondiente a la elección de miembros de Ayuntamiento.

Para efectuar lo anterior, deben sesionar a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de la votación correspondiente a la elección de miembros de Ayuntamientos; dicho cómputo se realizará de manera ininterrumpida hasta su conclusión.

El artículo 306, del código de la materia, establece las reglas bajo las cuales se debe realizar el procedimiento del cómputo de la votación para la elección de donde se desprende lo siguiente:

I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el

expediente de casilla, con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del Consejo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

II. Si los resultados de las actas no coinciden, se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario Técnico del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente.

Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 293, de este Código.

Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; **de igual manera, se harán constar en dicha**



acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate.

En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.

III. El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado.

b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y

c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

IV. A continuación, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva.

V. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones precedentes, constituirá el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento, que se asentará en el acta correspondiente.

VI. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el presidente o el Secretario Técnico del Consejo Municipal, extraerá: la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto.

VII. El Consejo Municipal verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la planilla que hubiese obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 21 y 22, del Código Electoral local, y

VIII. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de



TEECH/JNE-M/010/2015, TEECH/JNE-M/054/2015
y TEECH/AG/05/2015; acumulados.

elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

El artículo 319, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, menciona que cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato o planilla de ellos, que obtuvo la mayor cantidad de votos en una determinada elección en el distrito o en un municipio, y el que haya obtenido el segundo lugar en votación, es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital o Municipal, según corresponda, deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menos a un punto porcentual, **y exista la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el consejo distrital deberá proceder a realizar el realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.**

En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto del recuento, lo anterior en base al artículo 320, del multicitado código electoral.

Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anterior, y en base al artículo 321, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Municipal dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo de la jornada electoral.

Para tales efectos, el presidente del Consejo Municipal dará aviso de inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos y los vocales que lo presidirán,

Ahora bien, los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad.

Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

En base al artículo 322, del multicitado código electoral, el Consejero Electoral que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.



TEECH/JNE-M/010/2015, TEECH/JNE-M/054/2015
y TEECH/AG/05/2015; acumulados.

Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizara para la elección de que se trate.

El presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

Para finalizar el procedimiento señalado anteriormente el artículo 307, del código electoral local, expresa que concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de miembros de Ayuntamientos, el Presidente del Consejo Municipal expedirá la constancia de mayoría y validez a quienes hubiesen obtenido el triunfo.

El artículo 323, del Código comicial de la materia expresa que en ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Municipales.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación atendiendo las reglas expresadas en la fracción I, del artículo 472, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, mismas que se transcriben para su apreciación.

“...I.- Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación se observará lo siguiente:

- a) Deberá haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;
- b) Deberá ser solicitado por el actor en el escrito de su demanda;
- c) El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto porcentual;
- d) Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva;
- e) La autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales, en los cuales se manifestó duda fundada respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de computo municipal que correspondan al ámbito de la elección que se impugna;
- f) Cumplidos los requisitos establecidos en los incisos anteriores, el Tribunal Electoral llevará a cabo el recuento total de la elección correspondiente y procederá a declarar ganador de la elección en los términos del ordenamiento legal respectivo...”

En este sentido, estos procedimientos tienden a garantizar que los comicios cumplan con el principio de certeza, así como preservar la votación emitida por la ciudadanía en ejercicio de su prerrogativa constitucional; por lo que en el caso, de que no se observara el mismo y no se lleve a cabo tal y como lo dispone el Código comicial, estaría viciado de pleno derecho y por ende, no tendría validez el resultado del mismo.

De lo expuesto en los párrafos anteriores, puede deducirse que la legislación local prevé un procedimiento formal, estricto y seriado para realizar el cómputo de la elección municipal, mismo que escatima los mecanismos adecuados para realizar el subsane respectivo por el Consejo Municipal, ante los supuestos normados por el Código de la materia.

Es notable deducir que existen dos momentos en los que puede suscitarse el recuento total de una elección que son; en sede administrativa y en sede judicial, esta última se hace



necesaria cuando la autoridad administrativa omite realizar dicho cómputo, mismo que debe ser solicitado por uno de los representantes de los partidos políticos respectivos.

Entonces se advierte que **se realizará nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa** cuando:

- a) El error o las inconsistencias en los rubros fundamentales, esto es, total de personas que votaron, boletas extraídas de la urna, (votos) y resultado de la votación no sean subsanables **(cómputo parcial)**
- b) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla ni obrare en poder del presidente del consejo. **(cómputo parcial)**
- c) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar de la votación. **(cómputo total)**
- d) Cuando todos los votos se hubieran depositado a favor de un mismo partido. **(cómputo total)**
- e) Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que obtuvo el segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual y al inicio de la sesión se hubiera hecho valer por el representante que postuló al segundo de los candidatos. **(cómputo total).**

Sin embargo, para llegar a tales conclusiones el Consejo Municipal, deberá practicar las operaciones o actividades consistentes en el examen de los paquetes electorales, pero

dicho examen, según la interpretación sistemática y funcional de las indicadas disposiciones, sólo tiene por objeto detectar aquellos paquetes que contengan muestras de alteración, o bien, recurso de protesta, para proceder a su separación y, en su caso y oportunidad, apertura de los mismos, criterio, sin que del propio ordenamiento legal se infiera que se hubiera pretendido darle otro alcance más que el que ya ha quedado destacado por lo que se refiere exclusivamente a los paquetes electorales que se hubieren encontrado en dichos supuestos; por lo tanto, no es viable una interpretación literal en el sentido de que el vocablo “examinar” según el significado establecido en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, implique la apertura de los paquetes electorales correspondientes a las casillas de ciertos municipios.

En este sentido, el consejo electoral respectivo, en relación con el acta de escrutinio y cómputo de casilla, debe proceder a abrir el sobre adherido al paquete electoral que la contenga, de acuerdo con el orden numérico de las casillas y tomar nota de los resultados que consten en ella, por lo que es inexacto pretender que se realice una revisión y un examen minucioso de las actas de escrutinio y cómputo con respecto a las boletas y votos de cada casilla, pues la obligación que se impone legalmente a los funcionarios que integran los consejos electorales respectivos es precisamente la de concretarse al cómputo de la votación obtenida por los diversos contendientes en la elección de que se trate sin más trámite que el de vaciar los resultados que se contienen en cada una de las actas de escrutinio y cómputo de casilla.



TEECH/JNE-M/010/2015, TEECH/JNE-M/054/2015
y TEECH/AG/05/2015; acumulados.

Por tanto, sólo en aquellos casos en que la misma ley así lo autoriza (paquetes que contengan muestras de alteración, o bien, recursos de protesta) y se encuentre plenamente justificado por la naturaleza de la alteración o la materia del recurso de protesta, los mencionados consejos se encuentran facultados para verificar **un nuevo escrutinio y cómputo**, atendiendo al principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en conformidad con el cual los actos realizados dentro de la etapa de la jornada electoral adquieren definitividad y no pueden ser revocados, modificados o sustituidos en una posterior, salvo en los casos de excepción previstos legalmente, dicho criterio es formalmente adoptado en base a la Tesis “PAQUETES ELECTORALES. SÓLO PROCEDE SU APERTURA DURANTE LAS SESIONES DE CÓMPUTO EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE”.¹

De igual forma es entendible que se repetirá el escrutinio y cómputo de la elección de la casilla correspondiente, significa realizar de nueva cuenta el procedimiento establecido en la legislación electoral local, es decir, determinar el número de electores que votó, el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, el número de los nulos y el número de boletas sobrantes. De ahí que, por ejemplo, resulte ilegal que con base en una supuesta objeción fundada (existencia de error aritmético) únicamente se realicen

¹ Véase Tesis XXXV/99. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-230/98](http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XXXV/99) y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Mayoría de 6 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Hugo Domínguez Balboa. Consultable en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XXXV/99>

correcciones a los rubros de votación total emitida de las actas de escrutinio y cómputo, pues tal proceder es contradictorio con el procedimiento de cómputo establecido en el código mencionado, ya que de conformidad con éste, lo procedente es la repetición íntegra del escrutinio y cómputo de la elección de la casilla correspondiente, dicha idea se robustece con la Tesis “ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU REPETICIÓN IMPLICA LA REPOSICIÓN ÍNTEGRA DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY”.²

Respecto a los requisitos que se contemplan para realizar el nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial el Código de Elecciones Participación Ciudadana prevé lo siguiente:

“Artículo 472. De conformidad con el inciso l) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, el Tribunal Electoral podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación, atendiendo a las siguientes reglas:

I. Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación se observará lo siguiente:

- a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;
- b) Deberá ser solicitado por el actor en el escrito de su demanda;
- c) El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto porcentual;
- d) Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva;
- e) La autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales, en los cuales se manifestó duda fundada respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital que correspondan al ámbito de la elección que se impugna; y

² Véase Tesis LXVII. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-168/2000](http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=LXVIII/2002). Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Rafael Elizondo Gasperín. Consultable en [:http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=LXVIII/2002](http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=LXVIII/2002)



TEECH/JNE-M/010/2015, TEECH/JNE-M/054/2015
y TEECH/AG/05/2015; acumulados.

f) Cumplidos los requisitos establecidos en los incisos anteriores, el Tribunal Electoral llevará a cabo el recuento total de la elección correspondiente y procederá a declarar ganador de la elección en los términos del ordenamiento legal respectivo;

II. Para poder decretar la realización de cómputos parciales de votación se observará lo relativo a los incisos a) al d) de la fracción anterior, o bien, si la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar.”

En base a lo anterior, este Tribunal procederá a realizar el estudio con forme a las probanzas que obran en autos, para determinar si la autoridad responsable omitió realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la elección de miembros de Ayuntamientos en sede administrativa.

Para ello se citan las fracciones II y II, del artículo 306, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana:

“..El cómputo municipal de la votación para miembros de Ayuntamientos, se sujetará al procedimiento siguiente:

II. **Si los resultados de las actas no coinciden, se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.** Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario Técnico del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 293 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; **de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate.** En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

III. El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y

c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido;

En el caso concreto se analiza lo siguiente:

Código de Elecciones y Participación Ciudadana Supuestos para actualizar el recuento en sede administrativa				
Artículo 306	Caso concreto			¿Cumple con el requisito?
Fracción II	No se advierte en el acta circunstanciada de sesión permanente de cómputo municipal, que hayan existido resultados de actas inconsistentes, alteraciones en alguna de las casillas de dicha elección u objeciones por parte de representantes de partidos políticos. (consultable a foja 134)			No
Fracción III, a)	No se advierte en el acta circunstanciada de sesión permanente de cómputo municipal, que hayan existido errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas. (consultable a foja 134)			No
Fracción III, b)	Primer lugar	Segundo lugar	Diferencia	No
	10,083	7,117	2,906	
Fracción III, c)	No se advierte en el acta circunstanciada de sesión permanente de cómputo municipal			No

Respecto a lo anterior este Tribunal, realizó el estudio del acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo



TEECH/JNE-M/010/2015, TEECH/JNE-M/054/2015
y TEECH/AG/05/2015; acumulados.

municipal (foja 134), documental publica a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad a los numerales 408 fracción I, 412 fracción I, y 418 fracción I, del Código en cita, en cuya prueba no se advirtió la existencia de:

- Resultados de actas inconsistentes.
- Alteraciones en alguna de las casillas de dicha elección.
- Objeciones por parte de representantes de partidos políticos.
- Errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas.

De igual forma se realizó el estudio del acta de cómputo Municipal para la elección de miembros de Ayuntamiento, de la sesión permanente de cómputo municipal (foja 209), documental publica a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad a los numerales 408, fracción I, 412, fracción I, y 418, fracción I, del Código en cita, en cuya prueba no se advirtió de que:

- El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.
- Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

Mediante dichas documentales públicas aportadas por la autoridad responsable, se advierte, que los actores no atendieron los requisitos que el código electoral local necesita para accionar

mecanismos y momentos oportunos para poder solicitar el recuento de votos, así mismo no existieron las circunstancias que deben concretarse para que el Consejo Municipal Electoral, realice dicho recuento.

De igual forma, es necesario verificar si existió omisión por parte del Consejo Municipal Electoral, ya que antes de la declaración de validez respectiva, debió advertir la existencia de elementos para considerar realizar recuento total de la elección:

1. Que si existe indicio de que la diferencia es igual o menor a un punto porcentual entre el candidato que obtuvo la mayor cantidad de votos y el ubicado en segundo lugar.
2. Que al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital o Municipal, según corresponda, deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Ahora bien del análisis del caso concreto y respecto a los puntos anteriores, resulta lo siguiente:

1. Mediante el estudio del acta de computo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento (foja 209), documental publica a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad a los numerales 408, fracción I, 412, fracción I, y 418, fracción I, del Código en cita, aportada por el Consejo Municipal Electoral de Oxchuc, Chiapas, se desglosa lo siguiente:



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JNE-M/010/2015, TEECH/JNE-M/054/2015
y TEECH/AG/05/2015; acumulados.

Votación total 24,420		(100%)
Primer lugar	10,083	41.28 %
Segundo Lugar	7,117	29.14 %
Diferencia porcentual	2,906	12.14 %

2. Respecto a este punto, puede advertirse en acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal (foja 134), documental publica a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad a los numerales 408 fracción I, 412, fracción I, y 418, fracción I, del Código en cita, en cuya prueba no se advirtió petición expresa por parte del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados.

De lo anterior, es notorio de que existió la oportunidad prevista en la legislación local para poder reunir los requisitos que aducen al recuento en sede administrativa, sin embargo, independientemente de que la parte haya solicitado mediante su escrito de medio de impugnación el recuento total de la elección en sede judicial, esté, no accionó en el momento oportuno aquellos mecanismos otorgados por el Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

En concordancia con lo anterior y para determinar ahora si es factible realizar el nuevo escrutinio y cómputo total de la elección de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Oxchuc, Chiapas. La Constitución federal establece en el artículo 116, fracción IV, I), que las constituciones locales, además de prever un sistema de medios de impugnación electoral, también

deberán establecer procedimientos de recuentos totales y parciales, en sede judicial.

En base a lo anterior y al análisis del escrito inicial de demanda, así como de las probanzas aportadas por la parte actora, se plasma en lo conducente a los requisitos previstos en la legislación, lo siguiente:

Requisito	Observaciones del caso concreto
Deberá haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva.	En su escrito inicial de demanda, solicita la nulidad de doce casillas de un total de sesenta y seis, por lo que no cumple con dicho requisito. (Consultable a foja 79 de autos).
Deberá ser solicitado por el actor en el escrito de su demanda.	Es solicitado en su escrito de demanda, consultable a foja 75 en autos.
El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto porcentual.	No se acredita dicho requisito.
Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva.	No se acredita dicho requisito.
La autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales, en los cuales se manifestó duda fundada respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de computo municipal que correspondan al ámbito de la elección que se impugna.	No se acredita, toda vez que no existe petición alguna en el acta circunstancia de la sesión permanente de computo municipal, de fecha veintidós de julio de dos mil quince, llevada a cabo por el Consejo Municipal Electoral de Oxchuc, Chiapas.

De lo antes expuesto, este Órgano Jurisdiccional considera que resulta inoficioso realizar el recuento de votos solicitado por los actores, ya que como se desprende del escrito inicial de demanda, documental publica a la cual se le concede



TEECH/JNE-M/010/2015, TEECH/JNE-M/054/2015
y TEECH/AG/05/2015; acumulados.

valor probatorio pleno de conformidad a los numerales 408 fracción I, 412 fracción I, y 418 fracción I, del Código en cita, en cuya prueba se advierte que los actores se solicitaron de manera literal lo siguiente:

“...**TERCERO.** Del mismo modo, las inconsistencias en doce casillas, que se detallan en el ANEXO NUEVE, nos refieren 5315 cinco mil trescientos quince votos en los que hay duda respecto de su veracidad...”

Además, en base al estudio minucioso realizado al acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal de Oxchuc, Chiapas, de fecha veintidós de julio de la presente anualidad (consultable en foja 134 de autos), puede precisarse que la cantidad total de casillas en dicho municipio es de sesenta y seis, dejando un total de cincuenta y cuatro casillas que no fueron impugnadas por la parte actora, en consecuencia a esto, dicho actor no cumplió con los requisitos necesarios expresados en el inciso a) de la fracción I, del artículo 472, del código de Elecciones y Participación Ciudadana.

De lo anterior cabe señalar, como se dijo anteriormente, en el acta circunstanciada para efectuar el cómputo municipal de la votación y declaración de validez(foja de la 134-136) se aprecia con suma claridad que en el cómputo de casillas de la elección de miembros de Ayuntamiento referida, no sé solicitó, ni consumaron los requisitos para el recuento de votos en ninguna de las casillas instaladas, así mismo no consta en dicha acta objeción alguna que hubiese manifestado algún representante de los partidos políticos respectivos, documento que en términos de lo dispuesto por los artículos 408, fracción I y 412, fracción I, del

Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, reviste el carácter de público, con valor probatorio pleno.

En ese contexto, se advierte que los actores en su demanda no precisan uno de los requisitos formales solicitados por la legislación local, mismos que deben ser cumplidos en su totalidad para que este Tribunal Electoral, ordene el nuevo recuento total de la votación para la elección de miembros de Ayuntamiento de Oxchuc, Chiapas,

Por lo tanto resulta improcedente ordenar el recuento total de las casillas de la elección de miembros de Ayuntamiento del municipio de Oxchuc, Chiapas.

Por lo expuesto y fundado, se:

R e s u e l v e

Único. No es procedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, derivado del Juicio de Nulidad Electoral **TEECH/JNE-M/054/2015**, promovido por Amauri Diego Pérez Fuentes, Abraham Gómez Sunun, Julio Sánchez de la Cruz, Teodicia López Santiz, Agustín Santiz Gómez, Regina Santiz Gómez y Álvaro Santiz López, en calidad de representantes de los Partidos Nueva Alianza, Revolucionario Institucional, Chiapas Unido, Acción Nacional, Humanista, Encuentro Social y del Trabajo, respectivamente, por las consideraciones vertidas



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JNE-M/010/2015, TEECH/JNE-M/054/2015
y TEECH/AG/05/2015; acumulados.

en el considerando respectivo de la presente resolución incidental.

Notifíquese personalmente a los actores, en los respectivos domicilios señalados en autos; **por oficio** con copia certificada anexa de la presente resolución, al Consejo Municipal Electoral de Oxchuc, Chiapas, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los ciudadanos Magistrados Arturo Cal y Mayor Nazar, Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro, Mauricio Gordillo Hernández, Miguel Reyes Lacroix Macosay, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno, con quien actúan y da fe.

Arturo Cal y Mayor Nazar
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado

Miguel Reyes Lacroix Macosay
Magistrado

María Magdalena Vila Domínguez
Secretaria General de Acuerdos y del Pleno

Certificación. La suscrita María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 513, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 27, fracción XI, del Reglamento Interno de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Nulidad TEECH/JNE-M/010/2015 y acumulados, y que las firmas que lo calzan corresponden a los magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, **diecinueve de agosto de dos mil quince.**